



Defensoría del Pueblo de la Nación
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00094/23 - ACTUACIÓN N° 6458/23 - [REDACTED] - s/solicitud de intervención vinculada a la vigencia del acuerdo de ESCAZU en Jujuy - EX-2023-00055704- -DPN-RNA#DPN - SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

VISTO la Actuación N° 6458/23, caratulada: “[REDACTED] sobre solicitud de intervención vinculada a la vigencia del acuerdo de ESCAZU en Jujuy”, EX-2023-00055704- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, se iniciaron estos actuados a raíz de la presentación un grupo de organizaciones defensoras de derechos, entre las que se encuentran: ACIJ, CELS, ANDHES, SERPAJ, ALIANZA POR EL CLIMA, FUNDEPS, FARN y ENDEPA, quienes solicitaron la intervención de nuestro Organismo, en virtud de la reiterada violación del Acuerdo de Escazú por parte del Estado provincial de Jujuy en el marco del proceso de reforma constitucional de la citada provincia, a través de acciones intimidatorias, represivas y de criminalización hacia quienes se manifestaran públicamente en defensa de sus derechos en el mes de junio del corriente.

Que, sostuvieron, luego que luego de aprobarse la Constitución provincial, se sucedieron una serie de manifestaciones públicas de comunidades y pueblos indígenas, movimientos sociales, sindicatos y políticos de esa provincia, obteniendo como respuesta una serie de intervenciones represivas con uso desmedido de la fuerza por parte de la policía provincial (generando múltiples lesiones a la integridad física y psíquica de los manifestantes), allanamientos y detenciones múltiples para quienes se han manifestado públicamente en contra de la reforma y en defensa de sus derechos, y criminalización de defensores de derechos humanos, violentándose todos los mandatos establecidos en el acuerdo de Escazú, en materia de protección a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

Que, aclararon, las protestas han tenido una fuerte impronta ambiental y muchos manifestantes son defensores de derechos ambientales dado que la reforma cuestionada genera condiciones más favorables al avance de las industrias extractivas, y en particular a la extracción del litio, sobre los territorios de las comunidades indígenas.

Que, como es sabido, en razón del estado público que ha tomado el tema en cuestión, diferentes medios de comunicación han hecho saber la intervención que ha tenido su Secretaría ante los hechos acaecidos con posterioridad a la reforma constitucional en la provincia de Jujuy frente las distintas afectaciones de derechos de quienes se manifestaban en contra de la misma.

Que, en virtud de ello, el 07 de agosto de 2023 se cursó un pedido de informe a la Secretaría a su cargo, mediante Nota NO-2023-00060871-DPN-SECGRAL#DPN solicitando información respecto del resultado del

monitoreo llevado adelante ante los hechos acaecidos en la provincia de Jujuy con posterioridad a la reforma de la constitución provincial, además, que indique las acciones implementadas desde su Secretaría a fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de las personas ante la represión policial en ocasión de manifestarse en protesta a la reforma mencionada, como así también respecto a la persecución a abogados y abogadas que defendían a personas detenidas en la protesta. Asimismo se le requirió que informe si del relevamiento realizado surge información desagregada sobre las afectaciones de derechos sufridas por defensoras y defensores ambientales que se manifestaron en la provincia en cuestión (indicando cantidad de afectado, tipo de afectación y qué medidas se han implementado para garantizar la protección de las personas defensoras del ambiente de conformidad con los términos del Acuerdo de Escazú) y finalmente, para el caso de haber interpuesto acciones judiciales, se solicitó indique cuáles han sido y el estado en que se encuentran las mismas.

Que, no habiéndose recibido respuesta a la solicitud aludida, se intentaron gestiones oficiosas ante la secretaría privada de su Organismo, resultando infructuosas las mismas.

Que, en razón de ello, se cursó una nueva requisitoria por medio de Nota NO-2023-00071163-DPN-SECGRAL#DPN, del 11 de septiembre de 2023, sin recibirse respuesta a la fecha.

Que, sobre el particular se destaca que el desarrollo de las funciones asignadas a esta Institución, en el marco de la Ley N° 24.284 se cursan pedidos de informes a quienes deben dar respuesta y solución a los reclamos interpuestos por los afectados y se fija un determinado plazo para que envíen la información solicitada.

Que, una vez vencido el plazo originalmente concedido en cada pedido de informes, éste es reiterado estableciéndose uno nuevo.

Que la citada Ley expresamente establece la obligación de colaboración a los organismos requeridos en los siguientes términos: “Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración, con carácter preferente a la Defensoría del Pueblo en sus investigaciones e inspecciones. A esos efectos el defensor del pueblo o sus adjuntos están facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización, dentro del término que se fije. No se puede oponer disposición alguna que establezca el secreto de lo requerido. La negativa sólo es justificada cuando ella se fundamenta en la salvaguarda de un interés atinente a la seguridad nacional. b) Realizar inspecciones, verificaciones y, en general, toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación”.

Que, si bien es cierto que conforme la Ley N° 24.284 es factible la intervención del Procurador General de la Nación, en orden del delito de incumplimiento contemplado en el artículo 239 del Código Penal, no resulta menos cierto que tal hecho, en sí mismo, no resuelve de manera alguna el reclamo de los interesados.

Que, es precisamente por ello, que esta Institución intentó infructuosamente obtener respuesta por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, máxime cuando su intervención en el asunto había tomado estado público.

Que, el mandato que tiene la Defensoría como única Institución Nacional de Derechos Humanos con status A dentro del sistema de las Naciones Unidas y el art. 86 de la Constitución Nacional, es la defensa, protección y promoción de los derechos humanos.

Que, con la omisión de brindar la información requerida por parte de su Organismo, no se protegen los derechos humanos reconocidos por el derecho convencional y demás derechos garantizados por nuestra Carta Magna, desnaturalizando por se su propios objetivos institucionales, en los que se encuentran “Coordinar las acciones vinculadas a la promoción y protección de los derechos humanos con otros Ministerios del Poder Ejecutivo Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y el Honorable Congreso de la Nación y con las organizaciones de la sociedad civil, en especial las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos”, entre otros.

Que, por las razones señaladas, y a los fines de garantizar debidamente tales derechos, corresponde recomendar a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a fin de que se expida sobre el pedido de

informe cursado por esta Defensoría vinculado con el reclamo de un grupo de organizaciones defensoras de derechos, en virtud de la reiterada violación del Acuerdo de Escazú por parte del Estado provincial de Jujuy en el marco del proceso de reforma constitucional de la citada provincia, a través de acciones intimidatorias, represivas y de criminalización hacia quienes se manifestaban públicamente en defensa de sus derechos en el mes de junio del corriente.

Que, la presente resolución se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, y la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su Resolución N° 0001/2014 del 23 de abril de 2014, y notificación del 25 de agosto de 2015 que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario General para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C
DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECOMENDAR al titular de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, Horacio PIETRAGALLA CORTI, que se expida respecto a la intervención de la Secretaría a su cargo, respecto al reclamo de un grupo de organizaciones defensoras de derechos, en virtud de la reiterada violación del Acuerdo de Escazú por parte del Estado provincial de Jujuy en el marco del proceso de reforma constitucional de la citada provincia, a través de acciones intimidatorias, represivas y de criminalización hacia quienes se manifestaban públicamente en defensa de sus derechos en junio del corriente, en los términos de la requisitoria cursada por esta Defensoría mediante Nota NO-2023-00060871-DPN-SECGRAL#DPN y su reiteración por Nota NO-2023-00071163-DPN-SECGRAL#DPN.

ARTÍCULO 2º.- RECORDAR al titular de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANO DE LA NACIÓN los deberes legales establecidos en el art. 24 de Ley N° 24.284 y Ley de Ministerios, modificada por Decreto N° 50/19 que establece los objetivos Institucionales de la Secretaría a su cargo.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, notifíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00094/23.-